

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0051**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL - COORDINACIÓN ZONAL 5**

**Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
COORDINADOR ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Sobre la base de la Resolución 635-21-CONATEL-2010 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, expedida el 22 de octubre de 2010, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el 6 de enero de 2011, suscribió a favor de la CORPORACION EL ROSADO S.A. el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, inscrito en el Tomo 88 a fojas 8860 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0749-M de 29 de junio del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0209 de 24 de mayo de 2016, con respecto al control realizado a través del sistema SIETEL de la entrega de reportes del Servicios de Valor Agregado, por parte de la permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A., el cual concluye lo siguiente:

**“(...) CONCLUSIONES: (...)**

*El Permisionario CORPORACION EL ROSADO S.A. no subió los Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo. (...).”*

**2. ACTO DE APERTURA**

El 9 de mayo de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0020, en contra de la permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A., y que fue notificada el 10 de mayo de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0517-OF de 9 de mayo de 2017, suscrito por el Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0065 de fecha 8 de mayo de 2017, establece la procedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la permitida CORPORAION EL ROSADO S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0209 de 24 de mayo de 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

**“4. ANÁLISIS JURÍDICO:** Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0209 de 24 de mayo de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0749-M de 29 de junio del 2016, luego de la verificación en el sistema SIETEL, concluye que: **“El Permisionario CORPORACION EL ROSADO S.A. no subió los Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo”**. De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permitida, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley *ibidem*.”

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Artículo 83.-** “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

**Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**Artículo 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

**Artículo 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores

estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**Artículo 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.(...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.” (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES -** (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## RESOLUCIONES ARCOTEL

### RESOLUCIÓN 06-05-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 17 de mayo de 2017, en el Artículo 1, resuelve: *“Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes”*

### RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-694

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el **INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**, en el que, se establece:

**“Artículo 3.-** *El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”*

### RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

**“Artículo 1. Estructura Organizacional**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

#### **Artículo 8.- De la Estructura Orgánica**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

##### **2.1 PROCESO GOBERNANTE**

###### **2.1.1. Nivel Directivo:**

###### **2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

###### **2.1.1.1.1. Gestión Zonal.**

II. Responsable: Coordinador/a Zonal. (...)

j. *Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.(...)*

##### **2.2 PROCESO SUSTANTIVO**

###### **2.2.1 Nivel Operativo**

###### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal**

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”(...)

7. *Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.(...)*”

### **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016**

**“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-(...)**

b) *Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”*

**Circular Nro.ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:**

*“Disposiciones específicas:*

*A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:*

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

#### 4. PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

#### 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

**LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, establece lo siguiente:

**"Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)*

**28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes"

#### **RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009**

El extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, aprobó los "**Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet**", donde se establece, que los Permisarios de Servicios de Valor Agregado deben remitir a la Dirección Nacional de Control para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la ex - SUPERTEL, los **reportes de calidad** en los formatos establecidos para el efecto por la ex - SENATEL y disponible en la página web: [www.supertel.gob.ec](http://www.supertel.gob.ec), respetando los campos y columnas de cada reporte, **hasta los quince (15) primeros días del mes siguiente al trimestre que termina.**

A partir del primer trimestre del año 2013, la DPS receipta los **reportes de calidad, únicamente por el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones "SIETEL"**

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

**"Artículo 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

**16.-** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el

*Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

**“Artículo 121.- Clases.** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)*

**1. Infracciones de primera clase.-** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

**“Artículo 122.- Monto de referencia.** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

## 6. ANALISIS DE FONDO

### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A., mediante oficio s/n de fecha 16 de mayo del 2017, compareció dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0020, contestación que fue ingresada en esta Coordinación Zonal 5, el 25 de mayo de 2017, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-008091-E, el cual en lo principal manifiesta:

*“... En atención al Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-0517-0F, de fecha 9 de Mayo de 2017 suscrito por el Ing. Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en adelante ARCOTEL, mediante el cual nos notifica el contenido del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0020, emitida el 9 de Mayo de 2017, por el mencionado funcionario; la misma que nos fue notificada el 10 de Mayo de 2017, relativa al cometimiento de una supuesta infracción atribuible a mi Representada, al no haber cargado en el sistema los reportes de calidad correspondientes al primer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo, incurriendo así, presuntamente en una infracción prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, me permito exponer lo siguiente:*



La presente Contestación es oportuna puesto que se radica dentro del término que dispone el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 23 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

A continuación me permito exponer los fundamentos de hecho y de derecho que configuran el ejercicio de nuestro derecho de defensa:

### **I ANTECEDENTES:**

- a) La Corporación El Rosado S.A. se encuentra legalmente autorizada para la prestación de Servicios de Valor Agregado, conforme su Permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 6 de Enero de 2011, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el Tomo 88 a Fojas 8860.
- b) Desde el inicio de nuestra operación del servicio de valor agregado, mi Representada ha venido cumpliendo a cabalidad y de manera oportuna todas y cada una de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias; incluyendo la presentación, tanto a las extintas Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de los informes y reportes relativos a la prestación de nuestros servicios, conforme lo previsto en el Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y demás normativa vigente aplicable.
- c) La Cláusula Cuarta de nuestro Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, dispone textualmente: "El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral..."
- d) Mediante Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, del 29 de julio de 2009, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, aprobó los "Parámetros de Calidad para la Prestación de Servicios de Valor Agregado".
- e) En el año 2012, la extinta SUPERTEL puso a disposición de los prestadores de servicios de telecomunicaciones el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones - SIETEL para la entrega de reportes a las autoridades. Inicialmente el sistema estaba disponible para la recepción de los informes de los prestadores de servicios portadores y posteriormente en el año 2013 se incorporó también algunos de los reportes de los permisionarios de Servicios de Valor Agregado.
- f) Una vez que la SUPERTEL informó a los permisionarios de servicios de valor agregado sobre la disponibilidad de la herramienta informática SIETEL para la entrega de los reportes correspondientes al Servicio de Valor Agregado y solicitó su presentación por dicha vía, en observancia de las disposiciones emitidas por el Organismo de Control, mi Representada empezó a utilizar el sistema SIETEL para la presentación de sus respectivos reportes.



- g) De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión Por Suscripción, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL contaba con el plazo de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia del mencionado reglamento (28 de Marzo de 2016), para que coordine con los prestadores de servicios la entrega de información y defina un nuevo sistema automatizado integral para dicho fin. Dicho plazo venció el 28 de Marzo de 2017.

## **II VICIO DE NULIDAD PROCESAL:**

- a) Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-694, de 28 de Octubre de 2015, se expide el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que como su nombre lo indica norma el proceso a ser aplicado ante la presunción del cometimiento de una infracción en materia de telecomunicaciones, estableciendo las reglas y etapas del proceso, así como la garantías constitucionales de las que gozará el presunto infractor, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos.

El Art. 18 del mencionado Instructivo dispone que en la fase pre-procedimental (como es el caso de la realización de controles y monitoreos por parte de ARCOTEL a los servicios de telecomunicaciones prestados por los concesionarios), los informes técnicos que se elaboren fruto de tales controles, se deben remitir a las unidades jurídicas de los Organismos Desconcentrados, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse realizado el trabajo de investigación.

En el presente caso, como consta del denominado: "Informe de Control en la Entregade Reportes Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad de los SAI" que forma parte del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, este Informe fue efectuado el 24 de Mayo de 2016, habiendo sido remitido a la Unidad jurídica mediante Memorando el 29 de Junio de 2016; esto es, fuera del término de 10 días previsto en el Instructivo.

De acuerdo a la misma disposición, dichos términos podrán ampliarse, sin exceder de 30 días hábiles, siempre y cuando su necesidad fuere debidamente justificada; lo cual no ocurrió en el presente caso, y de haber sucedido debió ser indicado en el mencionado informe y en el Acto de Apertura del presente Expediente Administrativo, conforme lo dispone la obligación de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución del Ecuador.

El Art. 76 de nuestra Constitución garantiza el derecho al debido proceso en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, siendo el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por ARCOTEL, uno de éstos. Este principio comprende, entre otras, las siguientes garantías: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

En consecuencia, corresponde a ARCOTEL cumplir la normativa procesal prevista en el Instructivo mencionado, y que fue emitido por dicha entidad, como es la observancia de los plazos y términos que forman parte del procedimiento y que configuran el denominado "debido proceso".

Al respecto, el Art. 129 del Estatuto del Régimen jurídico de la Función Ejecutiva, señala textualmente:

"Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;..."

Este incumplimiento del plazo antes señalado, acarrearía la nulidad del presente expediente administrativo por contravenir disposición expresa en un proceso de juzgamiento y que forma parte de los principios del debido proceso.

Sin perjuicio de la nulidad del presente proceso por el vicio de procedimiento antes anotado, nos permitimos exponer adicionalmente, los argumentos de hecho y de derecho que desvirtúan también el fondo del contenido de la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0020.

### III FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

a) De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria Primera del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL contaba con el plazo de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia del mencionado reglamento (28 de Marzo de 2016), para que coordine con los prestadores de servicios la entrega de información y defina un nuevo sistema automatizado integral para dicho fin. En consecuencia, el plazo se encuentra vencido sin que hasta la presente fecha se haya definido, peor implementado dicho sistema.

b) Así mismo, la Disposición Transitoria Segunda del mismo Reglamento determinó que dentro del plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitiría las normas técnicas que sean necesarias para la prestación de los servicios definidos en este instrumento. Hasta la presente no se ha emitido dicha normativa, pesar de haberse cumplido el plazo previsto en el anotado Reglamento.

Llama la atención que pese a la falta de cumplimiento por parte de ARCOTEL del mandato recogido expresamente en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y más aún, considerando que dicho Reglamento fue emitido por la misma entidad, con el objeto de definir parámetros técnicos, características y condiciones para la presentación de la información requerida, y de esta manera ofrecer certeza y seguridad jurídica al administrado; se inicie un proceso de juzgamiento, sin las reglas definidas para el administrado.(...)"

### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0209 de 24 de mayo de 2016, y el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0749-M de 29 de junio del 2016, emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## PUEBAS DE DESCARGO

Considérese como prueba a favor de la permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A., el escrito presentado el 30 de junio de 2017 e ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-010424-E.

## 7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0020, en contra de la permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A., la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0109 de 21 de julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

### **“(...) ANÁLISIS JURÍDICO:**

*No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*

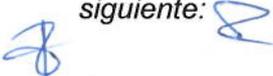
*Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.*

*La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0209 de 24 de mayo de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0749-M de 29 de junio del 2016, luego de la verificación en el sistema SIETEL, concluye que, **la Permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A. no subió los Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo.** De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permisionaria, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley ibidem.*

*De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas.*

*La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por la permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A., expresa lo siguiente:*



- a) La compañía CORPORACION EL ROSADO S.A., permisionaria del Servicio de Valor Agregado, en el escrito presentado el 30 de junio de 2017, e ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-010424-E, manifiesta: "(...)De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión Por Suscripción, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL contaba con el plazo de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia del mencionado reglamento (28 de Marzo de 2016), para que coordine con los prestadores de servicios la entrega de información y defina un nuevo sistema automatizado integral para dicho fin. Dicho plazo venció el 28 de Marzo de 2017...."

Con respecto a lo manifestado por la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado, compañía CORPORACION EL ROSADO S.A., cabe indicar que la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión Por Suscripción, claramente establece:

**"Primera.-** Se otorga el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL coordine con los prestadores de servicios para la entrega de información y defina un nuevo sistema automatizado integral para dicho fin. La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose hasta que se haga efectiva dicha implementación." (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Por lo tanto la permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A., tenía la obligación de subir los Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del 2015, hasta el 15 de abril del 2015, y no el 09 de junio del 2015.

- b) De igual forma, la compañía CORPORACION EL ROSADO S.A., permisionaria del Servicio de Valor Agregado, en el escrito presentado el 30 de junio de 2017, e ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-010424-E, manifiesta: "(...) Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-694, de 28 de Octubre de 2015, se expide el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que como su nombre lo indica norma el proceso a ser aplicado ante la presunción del cometimiento de una infracción en materia de telecomunicaciones, estableciendo las reglas y etapas del proceso, así como la garantías constitucionales de las que gozará el presunto infractor, tales como: el debidoproceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos. // El Art. 18 del mencionado Instructivo dispone que en la fase pre-procedimental (como es el caso de la realización de controles y monitoreos por parte de ARCOTEL a los servicios de telecomunicaciones prestados por los concesionarios), los informes técnicos que se elaboren fruto de tales controles, se deben remitir a las unidades jurídicas de los Organismos Desconcentrados, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse realizado el trabajo de investigación. // En el presente caso, como consta del denominado: "Informe de Control en la Entregade Reportes Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad de los SAI" que forma parte del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, este Informe fue

efectuado el 24 de Mayo de 2016, habiendo sido remitido a la Unidad jurídica mediante Memorando el 29 de Junio de 2016; esto es, fuera del término de 10 días previsto en el Instructivo. ...”.

Con respecto a lo manifestado por la Permisinaria del Servicio de Valor Agregado, compañía CORPORACION EL ROSADO S.A., que el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es un simple acto administrativo interno, que no se contrapone al procedimiento sancionador establecido en el Capítulo III de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como a la potestad sancionadora que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- c) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la Permisinaria del Servicio de Valor Agregado, compañía CORPORACION EL ROSADO S.A., al no subir los Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo, incumplió lo dispuesto en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, emitida por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la que se aprueba los “**Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet**”, donde se establece, que los Permisinarios de Servicios de Valor Agregado deben remitir a la Dirección Nacional de Control para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la ex - SUPERTEL, los **reportes de calidad**; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 117 literal b) ítem 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es la imposición de la sanción establecida en el artículo 121 numeral 1, de la Ley en referencia, que señala: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”, señalando en el “**Art. 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes (...)”, y,
- d) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende la compañía CORPORACION EL ROSADO S.A., permisinaria del Servicio de Valor Agregado, **NO HA SIDO SANCIONADO POR LA MISMA INFRACCIÓN CON IDENTIDAD DE CAUSA Y EFECTO EN LOS NUEVE MESES ANTERIORES.** A la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.
- e) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0745-M de fecha 13 de julio de 2017, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, manifiesta que: “(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con el Formulario de Ingresos y Egresos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2015, de la

*CORPORACION EL ROSADO S.A., en el cual consta el rubro de USD\$ 1'811.483,09 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 09/100), por ingresos del servicio Portador. ...”*

- f) *Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.03 y %0.001 del monto de referenciadividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD\$ 215,11 (DOSCIENTOS QUINCE CON 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (...)”*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0209 de 24 de mayo de 2016 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0109 de 21 de julio de 2017, suscritos por los servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A., al no subir los Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo, no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los “Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet”, inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la referida Ley.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A. la sanción económica prevista en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 215,11 (DOSCIENTOS QUINCE CON 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la permisionaria CORPORACION EL ROSADO S.A. cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó

los "Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", y el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada; y,

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Gad Czarninski Shefi, en su calidad de Representante Legal de la compañía CORPORACION EL ROSADO S.A., con numero de RUC 0990004196001, en su domicilio ubicado en la Av. Francisco de Marcos y Eloy Alfaro (junto a la Ría), de esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; con correo electrónico: lcornejo@helrosado.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los. **25 JUL 2017**



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



Raul Cordero  
Exp. 025-2017 – CORPORACION EL ROSADO S.A.

